

Cartago, 07 de mayo de 2025

Señores
Departamento de Servicios Técnicos
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 017-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) “Reforma de varios artículos de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y de la ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Ley de Derechos Laborales del Siglo XXI”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3406, Artículo 21, del 07 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*

- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y DE LA LEY 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000. LEY DE DERECHOS LABORALES DEL SIGO XXI” (AL-DEST-OFI-141-2025 del 05 de marzo de 2025), contenido en el Expediente N.º 017-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-194-2025, fechado 11 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-311-2025 del 24 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	<i>Oficio AL-DEST-OFI-141-2025, N.º 017-2025 TSE</i>
Nombre	<i>Reforma de varios artículos de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y de la ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Ley de Derechos Laborales del Siglo XXI</i>
Objeto	<i>El objetivo del Proyecto es reformar varios artículos del Código de Trabajo referente al aumento de período de vacaciones a cuatro semanas y la disminución de las horas de las jornadas diurna y nocturna, así como agregar un artículo 18 bis al Código de Trabajo, con la definición de un tipo de contrato individual especial, para los trabajadores que realizan su labor a través de una plataforma digital perteneciente a un empresa nacional o transnacional. A su vez, se propone reformar el artículo 20 de la Ley de protección al trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 200 [sic], para adicionar un párrafo que contiene una excepción para el retiro del monto total del ROPI [sic]</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica [sic]</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se recomienda que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, y remitiendo las observaciones hechas por AFITEC.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley denominado "REFORMA DE VARIOS

ARTÍCULOS DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y DE LA LEY 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000. LEY DE DERECHOS LABORALES DEL SIGLO XXI”, tramitado bajo la numeración N.º017-2025 TSE, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto es reformar varios artículos del Código de Trabajo Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y de la Ley de Protección al Trabajador Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000. Ley de Derechos Laborales del Siglo XXI.

Motivación: El ciudadano Pablo Morales Rivera presentó la solicitud al Tribunal Supremo de Elecciones para que se le autorice para recolectar firmas con base en el artículo 6 de la Ley 8492. Adjuntó el texto para el trámite denominado Derechos Laborales del Siglo XXI para que se le de [sic] el trámite de ley. El Tribunal Supremo de Elecciones remitió la documentación recibida al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa para el trámite según la Ley sobre Regulación des referéndum y que se proceda a evaluar el proyecto desde el punto de vista formal.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por tres artículos y dos transitorios.

Texto Vigente Código Trabajo	Propuesta de reforma con el Proyecto Ley Reforma a varios artículos del Código de Trabajo y Ley de Protección al Trabajador	Observaciones
	Artículo 1- Establézcase u [sic] artículo 18 bis a la Ley No. 2, de 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo, para que se lean de la siguiente manera:	
<p>ARTICULO 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la</p>	<p>Artículo 18 bis- Se presumirá un contrato de trabajo individual en beneficio de cualquier persona que brinde un servicio a terceros a través de una plataforma digital a una empresa nacional o transnacional, ya sea que opere directamente o a través de una franquicia, donde quién represente a dicha plataforma digital será considerado como patrono.</p>	<p>Se adiciona un artículo 18 bis al Código de Trabajo, con un tipo de contrato especial</p>

<i>persona que los recibe</i>		
	<p>Artículo 2- Refórmese los artículos 136, 152, 153 y 162 de la Ley No. 2, de 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo, para que se lean de la siguiente manera:</p>	
<p>ARTICULO 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 136- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de cinco en la noche y de cuarenta horas por semana en jornada diurna y 35 horas por semana si fuere jornada nocturna. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.</p>	<p>Disminución de horas en la jornada diurna y jornada nocturna</p>
<p>ARTICULO 152.- Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto(*) (después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo), que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado. (*) NOTA: Interpretada la frase escrita entre paréntesis por resolución de la Sala Constitucional No. 10.842-2001 de las 14:53 horas del 24 de octubre de 2001, en el sentido de que no contiene una alternativa</p>	<p>Artículo 152- Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de dos días de descanso absoluto(*) (después de cada semana cinco días de trabajo continuo), que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado. (*) NOTA: Interpretada la frase escrita entre paréntesis por resolución de la Sala Constitucional No. 10.842-2001 de las 14:53 horas del 24 de octubre de 2001, en el sentido de que no contiene una alternativa</p>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3406, Artículo 21, del 07 de mayo de 2025

Página 6

<p><i>u opción para el patrono, sino que se refiere a dos situaciones de hecho distintas).</i></p> <p><i>El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.</i></p> <p><i>No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.</i></p> <p><i>En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo.</i></p> <p><i>Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término que nunca será menor de tres días, en cada caso y en resolución razonada, concederá o denegará la autorización solicitada.</i></p>	<p><i>u opción para el patrono, sino que se refiere a dos situaciones de hecho distintas).</i></p> <p><i>El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.</i></p> <p><i>No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.</i></p> <p><i>En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo.</i></p> <p><i>Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término que nunca será menor de tres días, en cada caso y en resolución razonada, concederá o denegará la autorización solicitada.</i></p>	
--	--	--

<p>ARTICULO 153.- <i>Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en cuatro semanas por cada cuarenta y ocho semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.</i> <i>En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cuarenta y ocho semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a dos de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento del retiro de su trabajo.</i> <i>No interrumpirán la continuidad del trabajo, las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste.</i></p>	<p>ARTICULO 153.- <i>Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en cuatro semanas por cada cuarenta y ocho semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.</i> <i>En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cuarenta y ocho semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a dos de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento del retiro de su trabajo.</i> <i>No interrumpirán la continuidad del trabajo, las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste.</i></p>	<p><i>Se propone un aumento de vacaciones a 4 semanas</i></p>
<p>ARTICULO 162.- <i>Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.</i></p>	<p>ARTICULO 162.- <i>Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo. El salario deberá mantener un valor real frente al aumento del costo de la vida.</i> <i>La persona trabajadora podrá reclamar que su salario mantenga dicho valor real y que los aumentos por costo de vida garanticen el mantenimiento de su poder adquisitivo.</i></p>	<p><i>Se agrega al salario el aumento del valor real frente al aumento del costo de vida</i></p>
<p>Ley Protección al Trabajador No. 7983</p>	<p>Artículo 3- Refórmese el artículo 20 de la Ley de protección al trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 200 [sic], <u>para adicionar un párrafo que lo diga lo siguiente:</u></p>	
<p>Artículo 20- <i>Condiciones para acceder a los</i></p>	<p><i>El trabajador podrá retirar el monto total del régimen</i></p>	<p><i>Se adiciona un párrafo con una excepción para retirar el monto</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3406, Artículo 21, del 07 de mayo de 2025

Página 8

<p>beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.</p> <p>En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:</p>	<p>obligatorio de pensiones (ROP), cuando supere los 55 años y se haya jubilado por el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por algún régimen de jubilaciones creado por ley de la República, que le proporcione un monto de jubilación mensual que supere los dos salarios mínimos.</p>	<p>del ROP</p>
<p>a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.</p> <p>b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.</p> <p>c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Cuando un</p>		

<p>trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.</p>		
	<p>Transitorio 1- La Reforma al artículo 20 de la Ley 7983 realizada por el artículo 4 de la presente ley, entrará en vigencia 36 meses después de su aprobación, con el objetivo de que las operadoras de pensiones se preparen para dicho cambio.</p>	<p>Se agregan 2 transitorios. Hay un error al indicar artículo 4 de la presente ley, porque solo tiene 3 artículos.</p>
	<p>Transitorio 2- Las empresas que previo a la publicación de esta ley, se encontrasen cubiertas por el Régimen de Zona Franca (Ley 7210) o la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas empresas (Ley 8262), tendrán hasta cuatro años para prepararse y cumplir con lo establecido en las reformas a los artículos 136, 152, 153 y 162 del Código de Trabajo.</p>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley presentado por un ciudadano, pretende la reforma de los artículos 136, 152, 153 y 162 de la Ley No. 2, de 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo, referente al aumento de período de vacaciones a cuatro semanas y la disminución de las horas de las jornadas diurna y nocturna, así como agregar un artículo 18 bis al Código de Trabajo, con la definición de un tipo de contrato individual especial, para los trabajadores que realizan su labor a través de una plataforma digital perteneciente a un empresa nacional o transnacional. A su vez, se propone reformar el artículo 20 de la Ley de protección al trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 200, para adicionar un párrafo que contiene una excepción para el retiro del monto total del ROP.

Tales propuestas resultan beneficiosas para los trabajadores y un tema especial de un contrato individual que podría ser necesario de atender en caso de detectarse la necesidad de regularlo, y que no esté contemplado en el artículo 18 de dicho Código de Trabajo.

En ese sentido este proyecto ley en trámite, no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, en estos temas le sería aplicable la normativa laboral específica de la Segunda Convención Colectiva y el Régimen de Pensiones específico. Sería recomendable que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

C) Observaciones remitidas por AFITEC

Por oficio AFITEC-038-2025, la Asociación de Funcionarios del ITCR, presenta como observaciones lo siguiente:

“En atención a la consulta formulada el pasado miércoles 12 de marzo de 2025 vía correo electrónico a la Comunidad por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se remite criterio

de AFITEC a efectos de atender la consulta con el objeto de que sirva de análisis del proyecto de ley 017-2025 TSE “Reforma de Varios Artículos de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Ley de Derechos Laborales del Siglo XXI”, esta representación sindical manifiesta que, bajo el estudio del articulado propuesto, es de necesidad de que el presente proyecto sea estudiado por la visión de una mejora en los derechos de las personas trabajadoras en su aplicación.

Sobre el crecimiento responsable de los derechos laborales.

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, el Estado está obligado a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo. El Estado debe garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo.

La relación con el derecho al trabajo está el principio de las condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y estos derechos se han dado por las luchas relacionadas con los sindicatos.

Desde los años veinte se emitieron normas nacionales que fijaban la jornada de 8 horas diarias como un fiel reflejo de la necesidad del respeto a las condiciones laborales de las personas trabajadoras, donde con la emisión de la vigente.

Constitución Política de 1871 y con la incorporación de las Garantías Sociales para año de 1943 se promulga el Código de Trabajo y nace la consolidación de los derechos en normativa.

El derecho del trabajo es un medio que ha evolucionado a través de los años, buscando limitar los poderes de la persona empleadora en lo necesario para deparar un nivel de protección suficiente a los trabajadores; hasta un derecho laboral más amplio y flexible. Y es en virtud de ello y de aceptar este desequilibrio que se buscó limitar esos poderes del empleador bajo unas normas nacionales, que garantizaran ciertas condiciones de trabajo (normas mínimas), reconocimiento de derechos colectivos (libertad sindical), irrenunciabilidad de derechos, obligación de información, consulta, negociación, institutos como el preaviso, inspección del trabajo, vías de reclamación, entre otras.

Con vista, en lo que menciona los artículos de la propuesta del texto del proyecto de ley, nace la disyuntiva de la responsabilidad, que ante esta situación es muy precipitado la línea exponencial de crecimiento, lo que podría llegar a tomarse en consideración si los mismos puedan ser aplicados a la realidad socio económica del país, ya que esta Organización Sindical, aprobamos estamos el acuerdo del crecimiento de los derechos de las personas trabajadoras, pero los mismos deben de considerarse que si serán aplicados a la realidad laboral de nuestro país, por lo que podría llevar a una crisis de legalidad nacional, ante la imposibilidad de aplicación, lo que tendría como repercusión que lo

propuesto podría ser desvirtuado y llegar a afectar a las personas trabajadoras.

EN RESUMEN

Con fundamento en los elementos anteriormente analizados, se emite el presente criterio señalando, considera esta Asociación Sindical que lo pertinente es que el Proyecto en cuestión no sea aprobado, y se proponga una línea exponencial de crecimiento responsable de los derechos de las personas trabajadoras.”

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, referente al Oficio AL-DEST-OFI-141-2025 y Expediente No. 017-2025 TSE, se recomienda no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Sin embargo se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, y remitir las observaciones hechas por AFITEC.

... (La negrita y subrayado corresponde al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
2. El proyecto de ley Expediente N.º 017-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y DE LA LEY 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000. LEY DE DERECHOS LABORALES DEL SIGO XXI”, propone reformas sustantivas al régimen laboral costarricense, incluyendo: la reducción de la jornada laboral ordinaria, el aumento del período mínimo de vacaciones, la incorporación de un nuevo tipo de contrato individual para trabajadores de plataformas digitales, y la posibilidad de retiro total del ROP bajo condiciones específicas.
3. De conformidad con el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, el proyecto no transgrede las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni afecta su régimen de autonomía universitaria, por lo que se recomienda no

presentar oposición al mismo. No obstante, se considera jurídicamente pertinente que el proyecto contemple mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, a fin de garantizar una implementación armónica con sus marcos normativos internos, tales como convenciones colectivas y regímenes de pensiones propios.

4. Se comparten los razonamientos de la Oficina de Asesoría Legal, en cuanto a que las reformas del proyecto de este proyecto de ley tendrían un impacto directo en las condiciones laborales vigentes en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, muchas de las cuales están reguladas por la Convención Colectiva de Trabajo. Por tanto, resulta necesario prever mecanismos de adaptación que permitan a la Institución revisar y, en su caso, reformar su convención colectiva, en un marco de diálogo social y respeto a la autonomía universitaria, a fin de garantizar una implementación ordenada y coherente del nuevo marco normativo.
5. En el caso de los cambios en los regímenes de pensiones, se observa que el proyecto si consideró disposiciones transitorias a fin de garantizar una implementación armónica.
6. Fueron conocidas también las observaciones remitidas por la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), mediante oficio AFITEC-038-2025, donde se manifiesta su oposición al proyecto de ley, al considerar que, aunque la propuesta promueve el crecimiento de los derechos laborales, no considera la realidad socioeconómica del país. La organización reconoce la importancia de avanzar en esta materia, pero advierte que una implementación precipitada podría generar efectos negativos para las personas trabajadoras. Por ello, recomienda no aprobar el proyecto en su forma actual y aboga por una reforma más gradual y responsable.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal (AL-302-2025) en el proyecto de ley citado a continuación, y, por ende, indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante, que en el proyecto de ley indicado a continuación no se transgreden las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 017-2025 TSE	REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y DE LA LEY 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000. LEY DE DERECHOS LABORALES DEL SIGLO XXI	Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa AL-DEST-OFI-141-2025

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3406, Artículo 21, del 07 de mayo de 2025

Página 14

- b.** Indicar al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa que, resulta necesario que el proyecto prevea mecanismos de adaptación que permitan a la Institución revisar y, en su caso, reformar su convención colectiva, en un marco de diálogo social y respeto a la autonomía universitaria, a fin de garantizar una implementación ordenada y coherente del nuevo marco normativo.
- c.** Remitir al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa las observaciones efectuadas por la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), mediante oficio AFITEC-038-2025.
- d.** Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora
Ing. Kendy Chacón Víquez, secretaria general, Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3406